

que tendrá una validez por un (1) año la cual podrá ser renovada a discrecionalidad del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares.

Se modifica el Título IV que quedará así: Del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares y los literales a), b) y f), del artículo 9º del Proyecto de ley número 014 de 1996 Cámara, 162 de 1996 Senado, que quedarán así:

Artículo 9º. *Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares.* Créase el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares, como órgano encargado del control y vigilancia del ejercicio de la profesión de arquitectura, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Desarrollo, el Viceministro de Desarrollo Urbano Vivienda y Agua Potable o en su defecto quien designe el Ministro, este último debe ser arquitecto;

b) El Ministro de Educación Nacional o su delegado que deberá ser arquitecto;

c) El Presidente Nacional de la Sociedad Colombiana de Arquitectos;

d) Un representante de la Universidades con facultades de arquitectura a nivel nacional, designado en junta conformada por la mayoría de Decanos de dichas facultades, que se convocará por el Presidente del Consejo para tal fin;

e) Un representante de las profesiones auxiliares de la arquitectura, designado en junta conformada por la mayoría de los Presidentes de dichas asociaciones, que se convocará por el Presidente del Consejo para tal fin;

f) El Rector de la Universidad Nacional o su delegado quien deberá ser el Decano de una de sus facultades de arquitectura.

Parágrafo 1º. El período de los miembros del Consejo elegidos en junta será de dos años y podrá ser reelegidos, hasta por una (1) sola vez.

Se modifica el artículo 10 y los literales b), k) y l) y se adicionan los literales o) y p) del Proyecto de ley número 014 de 1996 Cámara, 162 de 1996 Senado, que quedará así:

Artículo 10. *Funciones del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares.* El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares, tendrá su sede en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., y sus funciones son:

b) Aprobar o denegar las matrículas Profesionales y los certificados de inscripción profesional;

k) Definir los requisitos que deben cumplir los arquitectos y profesionales auxiliares de la arquitectura para obtener la matrícula profesional o el certificado de inscripción profesional;

l) Fijar los derechos de matrículas y certificados de inscripción profesional de forma equilibrada y razonable para cubrir los gastos que ocasione el funcionamiento del Consejo Nacional y el de las respectivas seccionales. Derechos que no podrán exceder de la suma equivalente a (1) un salario mínimo legal mensual vigente. Sobre estos recursos ejercerá el debido control la Contraloría General de la República;

o) Vigilar y controlar el ejercicio profesional de los arquitectos y de los profesionales auxiliares de la arquitectura;

p) Crear los Consejos Seccionales de Arquitectura y Profesiones Auxiliares.

Se modifica el Título V del Proyecto de ley número 014 de 1996 Cámara, 162 de 1996 Senado, que quedará así:

TITULO V

Del ejercicio ilegal de la profesión de arquitectura y sus profesiones auxiliares

Se modifica el Título VI del Proyecto de ley número 014 de 1996 Cámara, 162 de 1996 Senado, que quedará así:

TITULO VI

Del Código de Etica para el ejercicio de la arquitectura y sus profesiones auxiliares

Se suprime el Título VII correspondiente al Régimen Disciplinario y los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del Proyecto de ley número 014 de 1996 Cámara, 162 de 1996 Senado, y se adiciona Procedimiento Disciplinario, que pasará a ser el Título VII, se renumera el articulado y el artículo 24 se modifica y quedará así:

TITULO VII

Procedimiento disciplinario

Artículo 24. *Procedimiento disciplinario.* El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares, podrá sancionar a los arquitectos y a los profesionales auxiliares de esta profesión con amonestación escrita, suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años y cancelación de la matrícula o certificado de inscripción profesional, según el caso.

Parágrafo. El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares, reglamentará el procedimiento disciplinario que se deberá seguir en las investigaciones a los arquitectos y a los profesionales auxiliares de esta profesión, por las sanciones u omisiones que de conformidad con esta ley sean sancionables, observando los principios básicos que adelante se mencionan.

Se adiciona el Título VIII que quedará así:

TITULO VIII

Del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus profesiones auxiliares

El artículo 42 del Proyecto de ley número 014 de 1996 Cámara, 162 de 1996 Senado, pasará a ser el artículo 25 y quedará así:

Artículo 25. Reestructúrase el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura y en Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus profesiones auxiliares.

El artículo 44 del Proyecto de ley número 014 de 1996 Cámara, 162 de 1996 Senado, pasará a ser el artículo 26 y quedará así:

Artículo 26. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus profesiones auxiliares, estará integrado de las siguiente manera:

a) El Ministro de Transporte o su delegado quien lo presidirá;

b) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

c) El Rector de la Universidad Nacional o el Decano de la Facultad de Ingeniería de la misma;

d) El Presidente de la Sociedad Colombiana de Ingenieros;

e) Un representante de las Universidades privadas, elegido en una junta de decanos de las facultades o escuelas correspondientes, convocada para tal fin por el Presidente del Consejo.

Parágrafo 1º. Las Universidades sólo podrán tener un representante por cada una que sólo ser un decano de la facultad de ingeniería.

Parágrafo 2º. El período de los miembros del Consejo será de dos años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Adiciónase un nuevo artículo al Proyecto de ley número 014 de 1996 Cámara, 162 de 1996 Senado, pasará a ser el artículo 27 y quedará así:

Artículo 27. Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus profesiones auxiliares podrá crear Consejos Seccionales de Ingeniería donde las condiciones lo determinen.

El artículo 46 del Proyecto de ley número 014 de 1996 Cámara, 162 de 1996 Senado, pasará a ser el artículo 28 y quedará así:

TITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 28. *De los bienes remanentes.* Los bienes remanentes con que cuenta el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y

Arquitectura deberán ser liquidados en el término de tres (3) meses a partir de la vigencia de la presente ley, por su Revisor Fiscal, de las siguiente manera:

Una tercera parte (1/3) para el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares y las dos terceras partes (2/3) para el Consejo Profesional de Ingeniería y sus profesiones auxiliares.

El artículo 47 del Proyecto de ley número 014 de 1996 Cámara, 162 de 1996 Senado, pasará a ser el artículo 29 y quedará así:

Artículo 29. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente la Ley 64 de 1978 y sus decretos reglamentarios y complementarios, sólo en lo concerniente a la profesión de la arquitectura y profesiones auxiliares de la misma y en aquella materia de la profesión de la ingeniería y sus profesiones auxiliares, que se sustituyan o modifiquen expresamente en ésta.

Gabriel Acosta Bendek, Juan Guillermo Angel Mejía, Edgar Gómez Román, Senadores de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 1996 CAMARA, 162 DE 1996 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de arquitectura y sus profesiones auxiliares, se crea el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares se dicta el Código de Ética Profesional, se establece el Procedimiento Disciplinario para estas profesiones, se reestructura el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura en Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus Profesiones Auxiliares y otras disposiciones.

TITULO I

DE LA PROFESION DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES

Artículo 1º. Definiciones. Para todos los efectos legales, entiéndase por arquitectura, la profesión a nivel universitario, cuya formación consiste en el arte de diseñar y crear espacios, de construir obras materiales para el uso y comodidad de los seres humanos, cuyo campo de acción se desarrolla fundamentalmente con un conjunto de principios técnicos y artísticos que regulan dicho arte.

El ejercicio profesional de la arquitectura es la actividad desarrollada por los arquitectos en materia de diseño, construcción, ampliación, conservación, alteración o restauración de un edificio o de un grupo de edificios. Este ejercicio profesional incluye la planificación estratégica y del uso de la tierra, el urbanismo y el diseño urbano. En desarrollo de las anteriores actividades, el arquitecto puede realizar estudios preliminares, diseños, modelos, dibujos, especificaciones y documentación técnica, coordinación de documentación técnica y actividades de otros profesionales especializados, planificación, economía, coordinación, administración y vigilancia del proyecto y de la construcción.

Son profesiones auxiliares de la arquitectura, aquéllas amparadas por el título académico de formación técnica profesional, o tecnológica, conferido por instituciones de Educación Superior, legalmente autorizadas y que tengan relación con la ejecución o el desarrollo de las tareas, obras o actividades de la arquitectura en cualesquiera de sus ramas.

TITULO II

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES

Artículo 2º. Para efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión de arquitectura, la actividad desarrollada por los Arquitectos en materia de:

a) Diseño arquitectónico y urbanístico, estudios preliminares, maquetas, dibujos, documentación técnica y especificación, elaboración de planos de esquemas básicos, anteproyectos y proyectos arquitectónicos y urbanísticos;

b) Realización de presupuesto de construcción, control de costos, administración de contratos y gestión de proyectos;

c) Construcción, ampliación, restauración y preservación de obras de arquitectura y urbanismo; que comprenden entre otras la ejecución de programas y el control de las mismas, cualesquiera sea la modalidad contractual utilizada, siempre y cuando se circunscriban dentro de su campo de acción;

d) Interventoría de proyectos y construcciones;

e) Gerencia de obras de arquitectura y urbanismo;

f) Estudios, asesorías y consultas sobre planes de desarrollo urbano, regional y ordenamiento territorial;

g) Estudios, trámites y expedición de licencias de urbanismo y construcción;

h) Elaboración de avalúos y peritajes en materias de arquitectura a edificaciones;

i) Docencia de la Arquitectura;

j) Las demás que se ejerzan dentro del campo de la profesión de la arquitectura.

Artículo 3º. Requisitos para el ejercicio de la profesión de arquitectura y sus profesiones auxiliares. Para ejercer la profesión de arquitectura se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo conforme a la ley y obtener la Tarjeta de Matrícula Profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de arquitectura y sus profesiones auxiliares.

Para ejercer cualesquiera de las profesiones auxiliares de arquitectura, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del respectivo título como técnico profesional o de formación tecnológica conforme a la ley y obtener el certificado de inscripción profesional expedido por el Consejo Profesional Nacional de arquitectura y sus profesiones auxiliares.

Parágrafo 1º. Las matrículas profesionales, Tarjetas de Matrículas Profesionales expedidas a arquitectos y los certificados de inscripción profesional otorgados a los auxiliares de arquitectura por normas anteriores a la vigencia de la presente ley, conservan su validez y se presumen auténticos.

Parágrafo 2º. Mientras comienza a funcionar el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y profesiones auxiliares, la tarjeta de matrícula profesional de los arquitectos y el certificado de inscripción profesional de los auxiliares de arquitectura, serán expedidos por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y arquitectura y sus profesiones auxiliares, reestructurado en Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus profesiones auxiliares.

Artículo 4º. Dé la tarjeta de Matrícula Profesional de los Arquitectos. Sólo podrá obtener la tarjeta de Matrícula Profesional de Arquitecto, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio nacional, quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el título de Arquitecto, otorgado por instituciones de educación superior oficialmente reconocidas;

b) Hayan adquirido o adquieran el título de Arquitecto en instituciones de educación superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan adquirido o adquieran el título de Arquitecto en instituciones de educación superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre

equivalencia de títulos, siempre y cuando hayan cumplido con el requerimiento de homologación y convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 5º. *Del Certificado de Inscripción Profesional para los Profesionales Auxiliares de Arquitectura.* Sólo podrán obtener el Certificado de Inscripción Profesional, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el título de profesionales en cualesquiera de las áreas auxiliares de Arquitectura, otorgado por instituciones de educación superior a nivel técnico o tecnológico oficialmente reconocido;

b) Hayan adquirido o adquieran el título de profesionales en cualesquiera de las áreas auxiliares de arquitectura que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan adquirido o adquieran el título de profesionales en cualesquiera de las áreas auxiliares de arquitectura en instituciones de educación superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre y cuando hayan cumplido con el requerimiento de homologación y convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 6º. *Requisitos para tomar posesión de cargos, suscribir contratos o realizar dictámenes técnicos en actividades referentes a la Arquitectura y sus profesiones auxiliares.* Para tomar posesión en un cargo público o privado, que requiera el conocimiento o el ejercicio de la Arquitectura o profesiones auxiliares de la misma o para realizar dictámenes que comprendan aspectos técnicos en esas áreas ante organismos estatales o personas de carácter privado, jurídicas o naturales, se requiere presentar la Tarjeta de Matrícula Profesional de Arquitecto o el Certificado de Inscripción Profesional según el caso, indicando su respectivo número en el acta o contrato, de acuerdo con cada situación en particular.

Artículo 7º. *De la licencia temporal especial para profesionales en Arquitectura extranjeros o domiciliados en el exterior y con vinculación laboral en Colombia.* Quienes ostenten el título profesional de Arquitectos, se encuentren domiciliados en el exterior y se vinculen laboralmente o se pretendan vincular en Colombia en labores reglamentadas por esta ley deberán obtener para tal efecto, licencia temporal especial que será expedida por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares, la que tendrá validez de un (1) año y podrá ser renovada a discrecionalidad del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

Parágrafo. La autoridad competente otorgará la visa respectiva sin perjuicio de la licencia temporal a la que se refiere el presente artículo, para poder ejercer legalmente la profesión en el país.

TITULO III

DE LOS PROFESIONALES EXTRANJEROS

Artículo 8º. *De la participación de profesionales extranjeros a nivel estatal y privado.* La participación de los profesionales extranjeros en las construcciones, estudios, instalaciones, montajes, interventorías, asesorías y demás trabajos que estén relacionados con la profesión de Arquitectura y sus profesiones auxiliares, en el campo laboral estatal y/o privado, se hará con sujeción a lo preceptuado en la legislación laboral colombiana vigente, con observancia de los requisitos que la presente ley establece.

TITULO IV

DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES

Artículo 9º. *Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.* Créase el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, como el órgano estatal encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejerci-

cio de la profesión de arquitectura y profesiones auxiliares, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Desarrollo o el Viceministro de Desarrollo Urbano, Vivienda y Agua Potable o en su defecto quien designe el Ministro, éste último debe ser Arquitecto;

b) El Ministro de Educación Nacional o su delegado que deberá ser Arquitecto;

c) El Presidente Nacional de la sociedad Colombiana de Arquitectos;

d) Un representante de las universidades con Facultades de Arquitectura a nivel nacional, designado en junta conformada por la mayoría de decanos de dichas facultades, que se convocará por el Presidente del Consejo para tal fin;

e) Un representante de las profesiones auxiliares de la arquitectura, designado en junta conformada por la mayoría de los presidentes de dichas asociaciones, que se convocará por el Presidente del Consejo para tal fin;

f) El Rector de la Universidad Nacional o su delegado quien deberá ser el Decano de una de sus Facultades de Arquitectura.

Parágrafo 1º. El período de los miembros del Consejo elegidos en junta, será de dos (2) años y podrán ser reelegidos hasta por una (1) vez.

Artículo 10. *Funciones del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.* El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares tendrá domicilio en Santa Fe de Bogotá, D. C., y sus funciones son:

a) Dictar su propio reglamento y el de los Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares;

b) Aprobar o denegar las Matrículas Profesionales y los Certificados de Inscripción Profesional;

c) Expedir las correspondientes tarjetas de matrícula profesional de arquitectura y de certificados de inscripción profesional;

d) Resolver sobre la cancelación o suspensión de la matrícula profesional de arquitecto y/o certificado de inscripción profesional por faltas al Código de Ética y al correcto ejercicio profesional;

e) Expedir y cancelar las licencias temporales especiales de que trata el artículo 7º de la presente ley;

f) Fomentar el ejercicio de la profesión de la arquitectura y profesiones auxiliares dentro de los postulados de la ética profesional;

g) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional de la arquitectura y profesiones auxiliares;

h) Resolver en segunda instancia los recursos sobre las decisiones que dicten los Consejos Seccionales;

i) Elaborar y mantener un registro actualizado de arquitectos y profesionales auxiliares de la arquitectura;

j) Emitir conceptos en lo relacionado con estas profesiones, cuando así se le solicite, para cualquier efecto;

k) Definir los requisitos que deban cumplir los arquitectos y profesionales auxiliares de la arquitectura para obtener la matrícula profesional o el certificado de inscripción profesional;

l) Fijar los derechos de matrícula y certificados de inscripción profesional de forma equilibrada y razonable para cubrir los gastos que ocasione el funcionamiento del Consejo Nacional y el de las respectivas seccionales. Derechos que no podrán exceder de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Sobre estos recursos ejercerá el debido control la Contraloría General de la República;

m) Aprobar su propio presupuesto y el de los respectivos consejos seccionales;

n) Promover la actualización, capacitación, investigación y calidad académica de la arquitectura y profesiones auxiliares;

o) Vigilar y controlar el ejercicio profesional de los arquitectos y de los profesionales auxiliares de la arquitectura;

p) Crear los Consejos Seccionales de Arquitectura y Profesiones Auxiliares.

Artículo 11. El Consejo Nacional podrá crear Consejos Regionales donde las condiciones lo determinen.

TITULO V

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES

Artículo 12. Entiéndase por ejercicio ilegal de la Profesión de Arquitectura y/o Profesiones Auxiliares toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley por quienes no ostentan la calidad de Arquitectos y/o de Profesiones Auxiliares de Arquitectura, según el caso y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

Igualmente ejercen ilegalmente la Profesión de Arquitectura y/o Profesiones Auxiliares quienes se anuncien mediante avisos, propagandas, placas, murales y otros medios de publicidad sin reunir los requisitos que consagra la presente ley.

Artículo 13. *Sanciones por el ejercicio de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares:* Quien ejerza ilegalmente la Profesión de Arquitectura y/o Profesiones Auxiliares de Arquitectura, viole cualquiera de las disposiciones de que trata la presente ley o, autorice, facilite, patrocine, encubra el ejercicio ilegal de la Arquitectura y las Profesiones Auxiliares, incurrirá en las sanciones que la ley fija para los casos de ejercicio ilegal sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, éticas, civiles, y administrativas a que haya lugar.

TITULO VI

DEL CODIGO DE ETICA PARA EL EJERCICIO DE LA ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 14. El ejercicio de la Profesión de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares debe ser guiada por criterios, conceptos y elevados fines que propendan a enaltecer sus profesiones, por lo tanto, están obligados a ajustar sus actuaciones profesionales a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Etica Profesional.

Artículo 15. Los Arquitectos en todas sus diversas especialidades y los profesionales de sus respectivas Profesiones Auxiliares, para todos los efectos del Código de Etica Profesional y su régimen disciplinario contemplado en esta ley, se denominarán *los profesionales*.

CAPITULO II

Deberes que impone la ética a los profesionales para con la sociedad

Artículo 16. Son deberes éticos de los Profesionales de quienes trata este Código para con la sociedad:

a) Interesarse por el bien público con el objeto de contribuir con sus conocimientos, capacidad y experiencia para servir a la humanidad;

b) Cooperar para el progreso de la sociedad aportando su colaboración intelectual y material en obras culturales, ilustración técnica, ciencia aplicada e investigación científica;

c) Aplicar el máximo de su esfuerzo en el sentido de lograr una clara expresión hacia la comunidad de los aspectos técnicos y de los asuntos relativos con sus respectivas profesiones y de su ejercicio;

d) Estudiar cuidadosamente el ambiente que será afectado en cada propuesta de tarea, evaluando los impactos ambientales en los ecosistemas involucrados, urbanizados o naturales, incluido el entorno socioeconómico, seleccionando la mejor alternativa para contribuir a un desarrollo ambientalmente sano y sostenible, con el objeto de lograr la mejor calidad de vida para la población;

e) Rechazar toda clase de recomendaciones en trabajos que impliquen daños evitables para el entorno humano y la naturaleza tanto en espacios abiertos, como en el interior de edificios evaluando su impacto ambiental, tanto en corto como en largo plazo;

f) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas;

g) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública.

h) Proteger la vida y salud de los miembros de la comunidad, evitando riesgos innecesarios, en la ejecución de los trabajos;

i) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;

j) Velar por la protección de la integridad del patrimonio nacional.

CAPITULO III

Deberes de los Profesionales para con la dignidad de sus profesiones

Artículo 17. Son deberes de los profesionales de quienes trata este Código para con la dignidad de sus profesiones:

a) Contribuir con sus conductas profesionales y con todos los medios a su alcance, a que en el consenso público se preserve un exacto concepto del significado de estas profesiones en la sociedad, de la dignidad que las acompañan y del alto respeto que les merecen;

b) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus transgresiones;

c) Velar por el buen prestigio de estas profesiones;

d) Cooperar para el progreso de estas profesiones, mediante el intercambio de informaciones sobre sus conocimientos, y contribuyendo con su trabajo a favor de las asociaciones, sociedades, instituciones de Educación Superior y demás órganos de divulgación técnica y científica;

e) No ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, ni aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título o su propia preparación;

f) No prestar su firma a título gratuito u oneroso, para autorizar planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente por ellos;

g) No suscribir, expedir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, licencias, tarjetas de matrículas profesionales o certificados de inscripción profesional a personas que no reúnan los requisitos indispensables para ejercer estas profesiones;

h) No hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos, junto con el de otras personas que sin serlo, aparecen como profesionales;

i) Los medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional, no debe hacerse uso de esos medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre el desempeño profesional;

j) No recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios, con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional.

CAPITULO IV**Deberes de los Profesionales para con los demás profesionales de esas áreas**

Artículo 18. Son deberes de los Profesionales de quienes trata el presente Código para con los demás profesionales de esas ramas:

a) No utilizar sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios, planos y demás documentación perteneciente a aquellos salvo que la tarea profesional lo requiera;

b) No difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, ni contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación ni sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional;

c) No usar métodos de competencia desleal con los colegas;

d) No designar ni influir para que sean designados en cargos técnicos que deben ser desempeñados por profesionales con Tarjeta de Matrícula Profesional o Certificado de Inscripción Profesional a personas carentes de los títulos y calidades correspondientes;

e) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de colegas, señalando errores profesionales en que éstos incurrieren, a no ser que medien algunas de las siguientes circunstancias:

1. Que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general.

2. Que se les haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dichos profesionales caso omiso de ello.

f) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de cualesquiera de los profesionales;

g) Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos retribuciones o compensaciones adecuadas a la dignidad de las profesiones y a la importancia de los servicios que presten;

h) No proponer servicios con reducción de precios luego de haber conocido propuestas de otros profesionales;

i) No revisar trabajos de otro profesional sin conocimiento y aceptación previa de aquél, a menos que ese profesional se haya separado completamente de tal trabajo;

j) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de cualesquiera de los profesionales sobre sus diseños y proyectos.

CAPITULO V**Deberes de los Profesionales para con sus clientes y el público en general**

Artículo 19. Son deberes de los Profesionales de quienes trata el presente Código para con sus clientes y el público en general:

a) No ofrecer, la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento o que por circunstancias personales no pudiera satisfacer;

b) No aceptar en su propio beneficio comisiones, descuentos, bonificaciones u otras análogas ofrecidas por proveedores de materiales, artefactos o estructuras por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que profesionales proyecten o dirijan;

c) Mantener el secreto y reserva respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo obligación legal;

d) Manejar con la mayor honestidad, discreción y pulcritud, los fondos que el cliente le confiere con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a cargo del profesional y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes, todo ello independientemente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes;

e) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad los asuntos de su cliente;

f) Los profesionales que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas son ante todo asesores y guardianes de los intereses de sus clientes; pero en ningún caso les es lícito actuar con parcialidad en perjuicio de aquellos terceros.

CAPITULO VI**Deberes de los Profesionales que se desempeñen en funciones públicas y privadas**

Artículo 20. Son deberes de los profesionales de quienes trata el presente Código que se desempeñen en funciones públicas o privadas, los siguientes:

a) Los profesionales en el ejercicio de la función pública, deberán abstenerse de participar en los procesos de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por la norma vigente o para el caso, o vinculación societaria de hecho o de derecho. La violación de esta norma se imputará también al profesional que acepta tal evaluación;

b) Los profesionales que por sus funciones en el sector público o privado sean responsables de fijar, preparar o evaluar condiciones de pliegos de licitaciones o concursos deberán actuar en todos los casos de manera imparcial;

c) Todos los profesionales a que se refiere la presente ley que se hallen ligados entre sí por razón de jerarquía, ya sea en la administración pública o privada se deben mutuamente, independiente y sin perjuicio de aquella relación, el respeto y el trato impuesto por la condición de colegas;

d) Los profesionales superiores jerárquicos, deben abstenerse de proceder en forma que desprestigie o menoscabe a los profesionales que ocupen cargos subalternos al suyo;

e) Los profesionales superiores jerárquicos, deberán respetar los derechos fundamentales de sus subordinados y empleados en lo concerniente a las libertades civiles e individuales, sin ejercer discriminación por razones políticas, económicas, sexuales, religiosas o de asociación;

f) Todo profesional debe abstenerse de cometer, permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia en perjuicio de otro profesional. Tales como destitución, reemplazo, disminución de categoría, aplicación de penas disciplinarias, sin causa demostrada y justa.

Parágrafo. Los deberes de los profesionales en sus actuaciones contractuales se regirán por lo establecido en la legislación vigente en esa materia.

CAPITULO VII**De los deberes de los Profesionales en los concursos**

Artículo 21. Son deberes de los Profesionales de quienes se trata el presente Código en los concursos, los siguientes:

a) Los profesionales que se dispongan a formar parte de un concurso por invitación pública o privada y consideren que las bases del concurso pudieren transgredir las normas de la ética profesional, deben denunciar ante Consejo Profesional Seccional respectivo, la existencia de dicha transgresión;

b) Los profesionales que participen en un concurso están obligados a observar la más estricta disciplina y el máximo respeto hacia el asesor, los miembros del jurado y los demás participantes en ese concurso;

c) Los profesionales que hayan actuado como asesores en un concurso deberán abstenerse de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas para el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviese establecida en las bases del concurso.

Parágrafo. Para efectos de los concursos, los profesionales se ceñirán a lo preceptuado en la legislación vigente.

CAPITULO VIII

De las inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la Profesión

Artículo 22. Incurrirán en falta al régimen al que se refiere el presente capítulo:

a) Los profesionales que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;

b) El profesional que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas, hubiese intervenido en determinado asunto, no podrá luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;

c) El profesional no debe intervenir como perito o anexar en cuestiones que le comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de la ley.

Parágrafo. En las licitaciones y en lo atinente a sus relaciones contractuales, los profesionales estarán sujetos a las incompatibilidades establecidas en la legislación vigente.

CAPITULO IX

De las otras faltas contra la ética profesional

Artículo 23. Incurren en faltas contra la Etica Profesional los Profesionales de quienes trata el presente Código, que violen cualesquiera de los deberes enunciados en la presente ley.

TITULO VII

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 24. *Procedimiento disciplinario.* El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares podrá sancionar a los Arquitectos y a los profesionales auxiliares de esta profesión con amonestación escrita, suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años y cancelación de la matrícula o certificado de inscripción profesional según el caso.

Parágrafo. El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, reglamentará el procedimiento disciplinario que se deberá seguir en las investigaciones a los arquitectos y a los profesionales auxiliares de esta profesión, por las acciones u omisiones que de conformidad con esta ley sean sancionables, observando los principios básicos que adelante se mencionan.

TITULO VIII

DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES

Artículo 25. Reestructúrase el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura en Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus Profesiones Auxiliares.

Artículo 26. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus Profesiones Auxiliares, estará integrado así:

- El Ministro de Transporte o su delegado, quien lo presidirá;
- El Ministro de Educación Nacional o su delegado;
- El Rector de la Universidad Nacional o el Decano de la Facultad de Ingeniería de la misma;
- El Presidente de la Sociedad Colombiana de Ingenieros;
- Un representante de las Universidades Privadas, elegido en junta de decanos de las facultades o escuelas correspondientes, convocada para tal fin por el Presidente del Consejo.

Parágrafo 1º. Las Universidades sólo podrán tener un representante por cada una que solo podrá ser un Decano de la Facultad de Ingeniería.

Parágrafo 2º. El Período de los miembros del Consejo será de dos (2) años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Artículo 27. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus Profesiones Auxiliares podrá crear Consejos Seccionales de Ingeniería donde las condiciones lo determinen.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. *De los bienes y remanentes.* Los bienes remanentes con que cuenta el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, deberán ser liquidados en el término de tres (3) meses, a partir de la vigencia de la presente Ley por su Revisor Fiscal, de la siguiente manera:

Una tercera parte (1/3) para el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares y las dos terceras (2/3) para el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus Profesionales Auxiliares.

Artículo 29. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y especialmente la Ley 64 de 1978 y sus decretos reglamentarios y complementarios, sólo en lo concerniente a la profesión de la Arquitectura y Profesiones Auxiliares de la misma y en aquella materia de la profesión de la ingeniería y sus profesiones auxiliares, que se sustituyan o modifiquen expresamente en ésta.

Gabriel Acosta Bendeck, Edgar Gómez Román, Juan Guillermo Angel, Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 1996 CAMARA, 183 DE 1997 SENADO

por la cual la Nación impulsa el desarrollo del municipio de Tenerife en el departamento del Magdalena; con motivo de la conmemoración de los 453 años de existencia, rinde homenaje a su fundador y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras de infraestructura en esa región del país.

Honorables Senadores:

Me ha correspondido nuevamente por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 077 de 1996 Cámara, 183 de 1997 Senado, "por la cual la Nación impulsa el desarrollo del municipio de Tenerife en el departamento del Magdalena con motivo de la conmemoración de los 453 años de existencia, rinde homenaje a su fundador y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras de infraestructura en esa región del país", proyecto que se encuentra en la etapa final de su trámite legislativo para convertirse en ley de la República de Colombia.

Objeto y contenido del proyecto de ley

La presente iniciativa consta de 5 artículos que se refieren a la conmemoración de los 453 años de la fundación del municipio de Tenerife en el departamento del Magdalena, rindiéndosele homenaje a su fundador el Capitán español Francisco Henríquez y con motivo de esas efemérides se ordena la inclusión de la suma de novecientos millones de pesos (\$900.000.000), dentro del presupuesto nacional y por el sistema de cofinanciación con la participación de la Alcaldía del municipio de Tenerife y de otras instituciones públicas, impulsará el Gobierno Nacional los recursos económicos adicionales o complementarios a los apropiados en el presupuesto general de la Nación para la construcción y puesta en marcha de las obras de infraestructura que se consagra en el artículo 2º del citado proyecto, tales como:

La construcción del muro de protección del mirador turístico y la recuperación del sector de La Playita, Terminal de Transporte; la restauración de la iglesia colonial que data desde el siglo XVI; la unidad escolar del barrio El Carmen, la adecuación y construcción del acueducto y alcantarillado de Tenerife.

Estas obras son de suprema importancia a fin de resolver en parte las innumerables necesidades que ese sector de Colombia padece, ya que así se evitarían las inundaciones en temporadas de lluvia, se logrará la restauración de la única joya arquitectónica de ese lugar, se fomentará la educación y la cultura en cumplimiento de los principios constitucionales plasmados en nuestra Carta Magna y se obtendrá una mejor calidad de vida, propendiéndose a la salud y la conservación del medio ambiente, principalmente la preservación de nuestro principal afluente como lo es el río Magdalena.

Con los anteriores fundamentos propongo a los honorables Senadores:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 077 de 1996 Cámara, 183 de 1997 Senado, "por la cual la Nación impulsa el desarrollo del municipio de Tenerife en el departamento del Magdalena, con motivo de la conmemoración de los 453 años de existencia, rinde homenaje a su fundador y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras de infraestructura en esa región del país".

De los honorables Senadores:

Hernando Pinedo Vidal
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 1997 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Pamplona y se autorizan unos gastos de inversión para obras de capital importancia en este municipio.

Honorables Senadores:

Por honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, me ha correspondido el alto honor de rendir informe al proyecto anotado, cuyo autor es el honorable Senador Constantino Portilla Bermúdez, proyecto que procedo a sustentar en los siguientes términos:

El caso particular se refiere, de manera primordial, a que la Nación se vincule a la celebración de los 450 años de la fundación de la hidalga ciudad de Pamplona, departamento de Norte de Santander, que se cumplirán el 1º de noviembre de 1999, como homenaje de gratitud y admiración a sus fundadores y a las excelsas virtudes de sus gentes.

Recordemos que la ciudad está situada en el macizo de Santurbán, junto a la cabecera del río Pamplonita, al sur de la capital del departamento, a 2.340 metros de altura sobre el nivel del mar. Fundada en 1549 por don Pedro de Orsúa y don Ortún Velasco de Velásquez, en el Valle del Espíritu Santo, al pie de un cerro, en el que se descubrió un rico yacimiento de oro, tan espléndido que el minero que hizo el hallazgo, regaló un puñado de pepitas a cada habitante de la recién creada población. En 1555 obtuvo de Felipe II (Rey de España) el título de Ciudad. Proclamó su independencia el 4 de julio de 1810, en gesto heroico de doña Agueda Gallardo de Villamizar, cuando desconoció la autoridad del Corregidor Bastús y Falla. En la época de la emancipación colaboró con abnegado patriotismo en la causa independentista.

Su suelo montañoso, accidentado por la Cordillera Oriental de los Andes, permite cultivos de cereales, banano, café, caña de azúcar, yuca, plátano, papa, arroz y fique, para mencionar algunos productos agrícolas. Existe cría de ganado vacuno y ovino princi-

palmente. Posee yacimientos de hulla, cobre y oro. Las industrias más importantes son las alimentarias, las de textiles y las de elaboración de cigarrillos.

Fue el centro de operaciones de la acción colonizadora del oriente colombiano y de la zona occidental venezolana, desde donde partieron los fundadores de Mérida y San Cristóbal en esa república y las poblaciones de Ocaña, Salazar de las Palmas, Chinácota, Bucaramanga y Cúcuta en nuestro país. Actualmente es importante centro administrativo y comercial.

La ciudad ha tenido un permanente desarrollo y posee una fisonomía cultural y estudiantil. Funcionan allí importantes centros educativos como la Universidad de Pamplona, el Instituto Superior de Educación Rural y los colegios Provincial de San José, Nuestra Señora del Rosario y Sagrado Corazón de Jesús, para mencionar algunos. A esos centros educativos acuden, para realizar sus estudios, jóvenes de todo el país y de la hermana República de Venezuela.

Es además la capital de la provincia del mismo nombre, con influencia comercial, turística y social sobre los municipios que la integran: Toledo, la Zona del Sarare, Labateca, Cucutilla, Cácuta, Chitagá, Bárega, Silos, Pamplonita, Bochalema y Chinácota. La ciudad cuenta igualmente con una serie de monumentos de gran valor histórico y cultural que han sido restaurados con el apoyo de la Nación y que es de imperiosa necesidad conservar. Allí tienen asiento el Convento de Santa Clara, en donde funciona la Catedral de Pamplona, la Casa de las Cajas Reales, la Casa de Doña Agueda Gallardo de Villamizar, el Santuario del Humilladero y los Museos Anzoátegui, Arte Moderno, Arte Religioso y Casa Colonial, para anotar algunos monumentos.

El proyecto de ley dispone, además que los inmuebles referidos, llenos de valor histórico y cultural, deben ser cuidadosa y técnicamente conservados y aislados de los efectos que produce la polución y el gravísimo deterioro que se deriva del intenso tráfico pesado, que cruza la ciudad proveniente del centro del país, con destino a la frontera con Venezuela, por las carreteras nacionales Central del Norte y Bucaramanga-Cúcuta.

Estudios y diagnósticos de orden técnico que pretenden lograr la conservación de la ciudad, las reliquias históricas y los monumentos nacionales, coinciden con la necesidad de construirle a Pamplona, con recursos de la Nación, un anillo vial o variante de tráfico pesado que desvíe el flujo vehicular de carga que se moviliza por la Carretera Central del Norte y por la carretera Bucaramanga-Pamplona-Cúcuta. Este anillo o variante, se constituiría en una vía circunvalar a la ciudad.

Como consecuencia, al entrar en servicio la vía circunvalar, se reorganizará el tráfico urbano, se desarrollará un programa de reconstrucción de la malla vial, se implementará la pavimentación de sus principales calles y avenidas y se logrará la remodelación de la Plazuela Almeyda. Todo ello encaja dentro del Plan de Desarrollo de la Nación.

Paralelamente contempla el proyecto, la ampliación, mejoramiento y conservación de las instalaciones del Colegio Provincial de San José, que hoy tiene una cobertura estudiantil superior a 1.800 alumnos que tienen acceso a las modernas técnicas pedagógicas de la informática, programa en el cual no se ha escatimado esfuerzo alguno. Este histórico e importante plantel educativo cumple 180 años de existencia, desde cuando fue fundado por Rafael Lasso de La Vega, Obispo de Mérida, quien fuera Vicepresidente del Congreso de la Gran Colombia. El plantel recibió su aprobación y organización oficial en el gobierno del General Francisco de Paula Santander.

Simultáneamente es necesario mantener el caudal del río Pamplonita, que alimenta los acueductos de Pamplona y Cúcuta,

para lo que se hace necesario realizar estudios sobre impacto ambiental, extensión de la zona de reserva forestal y de especies apropiadas, necesarias para proteger la cuenca, los humedales y las quebradas que desembocan en el río. Todo ello con el objeto y noble propósito de preservar el ecosistema de la región.

En virtud de las consideraciones anteriores—que coinciden en un todo con los argumentos expuestos por el honorable Senador Constantino Portilla Bermúdez, autor del proyecto— y con la normatividad vigente relacionada con el caso que nos ocupa, la cual ha sido citada y analizada por el autor, y teniendo en cuenta la conveniencia y justificación de su realización para el desarrollo de

la ciudad de Pamplona, me permito proponer a los honorables Senadores:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 254 de 1997 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Pamplona y se autorizan unos gastos de inversión para obras de capital importancia en este municipio.*

De los honorables Senadores, muy atentamente;

Ignacio Cruz Roldán,
Senador ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 1996 SENADO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA 18 DE JUNIO DE 1997, por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *De la erradicación de la fiebre aftosa como interés social nacional.* Declárase de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente del Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes.

Artículo 2º. *De la inclusión en los planes de desarrollo de actividades encaminadas a la erradicación de fiebre aftosa.* La Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa de que trata el artículo 4º de la presente ley recomendará a las entidades públicas y privadas del orden nacional, departamental y municipal que tengan entre sus funciones la protección sanitaria, investigación y transferencia de tecnología pecuaria, la producción de biológicos, educación y capacitación del sector agropecuario, incluir en sus planes y programas de desarrollo e inversión, actividades que contribuyan al cumplimiento del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, adóptase como norma el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, concertado entre las entidades públicas y privadas del sector agropecuario.

Artículo 3º. *De los principios de concertación y cogestión.* La operación y funcionamiento de la estructura física, técnica y organizacional del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, se orientará por los principios de concertación y cogestión entre los sectores público y privado, y constituirá la base operativa para la erradicación de la enfermedad.

Artículo 4º. *De la Comisión Nacional.* Créase la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa como organismo de carácter consultivo y asesor del Gobierno Nacional, conformada por:

- a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o el Viceministro de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, quien la presidirá;
- b) El Gerente General del ICA;
- c) El Presidente de Fedegán;

d) Un representante de la Cooperativas de Productores de Leche, escogidos por las Cooperativas;

e) Un representante de la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado;

f) Un representante de la Federación Nacional de Fondos Ganaderos.

Parágrafo 1º. Serán invitados a las reuniones de la Comisión Nacional cuando se traten temas de su competencia, entre otros, los siguientes funcionarios: El Jefe de la Unidad Agrícola del Departamento Nacional de Planeación, representantes de los laboratorios productores del biológico, un representante de Acovez y los representantes de los Corpes. Estas personas podrán solicitar ser escuchadas en la comisión sobre temas de sus áreas.

Parágrafo 2º. La comisión se reunirá ordinariamente dos (2) veces al año, la primera reunión se celebrará en el mes de marzo y la segunda en el mes de septiembre; extraordinariamente se reunirá cuando las circunstancias lo ameriten. Todos sus miembros actuarán con voz y voto, los invitados sólo actuarán con voz.

El ICA, a través de su División de Sanidad Animal, cumplirá funciones de Secretaría Técnica.

Artículo 5º. *Funciones de la Comisión Nacional.* Son funciones de la Comisión Nacional las siguientes:

- a) Elaborar y aprobar su reglamento interno;
- b) Establecer un comité técnico asesor, definirle sus funciones, su conformación y dictar su reglamento interno;
- c) Aprobar los proyectos-piloto del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa y sus modificaciones, de acuerdo con un proyecto presentado por el Comité Técnico;
- d) Llevar a cabo el seguimiento y evaluación a la ejecución del presupuesto de inversión del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa;
- e) Recomendar los programas regionales de lucha contra la enfermedad;
- f) Diseñar y poner en funcionamiento el plan de seguimiento y evaluación de los planes regionales;
- g) Recomendar la creación de un Fondo para la aplicación del fúsil sanitario;
- h) Realizar un seguimiento permanente a la legislación relacionada con el control, prevención y erradicación de la fiebre aftosa y hacer las correspondientes recomendaciones.
- i) Ampliar y conservar las zonas libres de aftosa y hacer el respectivo seguimiento y control de las mismas;
- j) Recomendar el establecimiento de retenes sanitarios con apoyo de la fuerza pública;

k) Asegurar que la vacuna antiaftosa y su aplicación no represente sino un costo mínimo para el productor ganadero;

l) Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos y que no correspondan a otras autoridades gubernamentales.

Artículo 6º. *Funciones del ICA.* Serán, además, de las funciones inherentes al ICA, las siguientes:

a) Declarar las emergencias sanitarias y establecer las medidas de control sanitario necesarias y suficientes para atender dichas emergencias;

b) Coordinar en el territorio nacional, los convenios sanitarios firmados en el marco de acuerdos internacionales de carácter bilateral o multilateral;

c) Realizar en forma permanente el diagnóstico etiológico de fiebre aftosa en el país;

d) Establecer la fecha de ciclos de vacunación;

e) Evaluar el funcionamiento técnico de las Organizaciones de Ganaderos en relación con el Programa de Erradicación de la Fiebre Aftosa;

f) Recopilar, procesar y analizar, mediante el sistema de información y vigilancia existentes, los datos necesarios que permita describir, estudiar e inferir el comportamiento de la fiebre aftosa;

g) Atender y controlar oportunamente, cualquier sospecha de enfermedad vesicular;

h) Controlar la movilización de animales susceptibles a la enfermedad, en todo el territorio nacional;

i) Coordinar las tareas de capacitación, divulgación y educación sobre fiebre aftosa;

j) Controlar la calidad del biológico utilizado para la erradicación de la fiebre aftosa.

Parágrafo único. El Gobierno Nacional, reglamentará lo concerniente con la prevención de la entrada de agentes etiológicos exóticos, medidas de control para agentes enzoóticos, incluyendo medidas en predios, movilización de animales y sus productos, medidas en plazas de ferias, mataderos, vigilancia epidemiológica, medidas cuarentenarias, control de biológicos y procedimientos y controles de erradicación tanto para agentes etiológicos, endémicos como exóticos para el territorio nacional, y se tomarán las medidas que se juzguen pertinentes en materia de comercio exterior de acuerdo con las normas internas de control sanitario y según el nivel de riesgo para la sanidad pecuaria nacional.

Artículo 7º. *De las organizaciones de ganaderos y otras.* Las organizaciones de ganaderos, autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector, para la ejecución de la campaña contra la fiebre aftosa, además de cumplir con sus objetivos estatutarios, deberán dedicarse a combatir esa enfermedad, de acuerdo con las normas establecidas sobre la materia.

Parágrafo único. El registro de vacunación ante el ICA estará sujeto a la aplicación del biológico o a la supervisión de su aplicación por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por este Instituto donde ellas existan.

Artículo 8º. *Expedición de guías de movilización y licencia sanitaria.* El ICA es la entidad responsable de la expedición de las guías zoosanitarias de movilización de animales y sus productos, pudiendo delegar esta función en Fedegán o en los organismos afiliados a esta federación o en las secretarías de agricultura, organizaciones de ganaderos, Umatas o cualquier organización de productores, previo cumplimiento de los procedimientos de acreditación que garanticen el funcionamiento adecuado de los sistemas de control de movilización.

La infraestructura para la puesta en marcha de esta función administrativa, en lo que respecta a las licencias sanitarias y a las

guías de movilización, es de responsabilidad conjunta de las entidades territoriales respectivas, las organizaciones de ganaderos, el ICA y Fedegán con recursos de que trata el artículo 16 de la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del ICA reglamentará la unificación a nivel nacional de las guías de movilización del ganado y marcas y cifras para efectos de identificación del ganado.

Artículo 9º. *Del registro único de vacunación.* La vigilancia y control de la vacunación estará a cargo del ICA. Las organizaciones de ganaderos y demás entidades autorizadas establecerán registros de vacunación en sus áreas de influencia bajo la supervisión del ICA, y deberán informar de estos registros al ICA.

Artículo 10. *De la vigilancia epidemiológica.* El proceso de vigilancia epidemiológico será de responsabilidad general, por lo tanto, todos los funcionarios de organismos públicos y privados, los médicos veterinarios y zootecnistas, los profesionales y productores del sector pecuario actuarán como agentes de vigilancia. La información que genere dicho proceso de vigilancia será consolidada en un sistema único bajo la responsabilidad del ICA.

Artículo 11. *De las zonas de vacunación.* El ICA con base en los estudios epidemiológicos y de riesgo establecerá las zonas del país donde deberá efectuarse la vacunación masiva, cíclica y obligatoria contra la fiebre aftosa.

Parágrafo. Es obligación de las autoridades nacionales y de las entidades territoriales colaborar con el ICA en el cumplimiento de las medidas que adopte sobre planes y programas de vacunación animal, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo. El incumplimiento de estas normas por parte de los funcionarios públicos, constituirá causal de mala conducta.

Artículo 12. *De los requisitos de movilización.* Las autoridades de policía, así como las administraciones de los destinos finales, tales como ferias, mataderos, frigoríficos, lugares de concentración de ganado y fincas ganaderas están en la obligación de exigir y hacer cumplir los requisitos para la movilización de acuerdo con las normas vigentes expedidas por el ICA.

Artículo 13. *De la intervención en la movilización de animales.* Las autoridades sanitarias, con el apoyo de las administraciones municipales y demás autoridades, podrán, de acuerdo con acto administrativo expedido por el ICA intervenir los procesos de movilización de bovinos y demás especies susceptibles de fiebre aftosa, cuando existan riesgos sanitarios evidentes.

Artículo 14. *Del trato preferencial a los insumos para vacunas.* La importación de elementos e insumos necesarios para la producción de vacunas, así como para la investigación y operación del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa gozarán de un tratamiento arancelario y aduanero preferencial.

Artículo 15. *Del control sobre el biológico.* La calidad sanitaria de los biológicos utilizados para la prevención, control y erradicación de la fiebre aftosa será controlada por el ICA en la fase de producción, distribución, comercialización e importación y deberá cumplir los requisitos que para el efecto determine ese instituto, quien deberá realizar estudios posteriores sobre la protección conferida por el biológico y se tomarán las medidas que se juzguen pertinentes en materia de comercio exterior de acuerdo con las normas internas de control sanitario y según el nivel de riesgo para la sanidad pecuaria nacional.

Artículo 16. *De los recursos del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa.* El Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa contará para su funcionamiento con los siguientes recursos:

El 70% de los recursos públicos provenientes de la venta de los activos de Vecol, los cuales se determinarán en el decreto o decretos reglamentarios de la presente ley.

Una vez cumplidos los objetivos de ésta, el saldo sobrante si lo hubiere, se entregará al Fondo de Fomento Agropecuario del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que con ellos y el otro 30% de dichos recursos públicos ejecute otros programas de fomento en el sector agropecuario.

• Por lo menos el 30% de los recaudos del Fondo Nacional del Ganado.

• Los recursos causados por multas con fundamento en la presente ley, y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

• Los recursos que los Fondos Ganaderos destinen a la erradicación de la fiebre aftosa, en todo caso no menos del 30% del rubro de Extensión Agropecuaria.

• Otros recursos de fuente nacional o internacional.

Parágrafo 1º. La afectación de recursos a que se refiere el presente artículo, terminará una vez se haya cumplido los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 2º. A partir del 1º de enero de 1998 la contribución de que trata el artículo 2º de la Ley 89 de 1993, será del 0,75% y del 75% de un salario diario mínimo legal vigente, por concepto de leche y carne respectivamente. Los recursos correspondientes a este incremento se asignará en un 50%, al Programa Nacional de Erradicación de Aftosa, mientras se cumplen los objetivos de la presente ley.

El restante 50% se destinará a la constitución de un Fondo de Estabilización para el fomento de la exportación de carne y leche y sus derivados en los términos establecidos en el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993.

Artículo 17. *De las sanciones.* Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, podrá imponer mediante resolución motivada, a los infractores de la presente ley las siguientes sanciones:

1. Multas de hasta 100 salarios mínimos mensuales vigentes, de acuerdo con la gravedad de la infracción, a la amenaza real que para la erradicación de la fiebre aftosa se haya causado y al costo social generado. En esta sanción también incurrirán los que realicen la venta o aplicación de la vacuna en forma fraudulenta.

2. Cancelar el registro otorgado por el ICA a los distribuidores del biológico.

3. Decomisar los productos, los subproductos y elementos que afecten o pongan en peligro, o que violen lo establecido por la presente ley.

Parágrafo. Los criterios para la imposición de sanciones deberán ser reglamentadas por la Comisión Nacional, de acuerdo con los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción.

Artículo 18. *De la responsabilidad.* Será responsabilidad directa del ICA como entidad rectora de la sanidad animal hacer cumplir las normas sobre calidad sanitaria del biológico y aplicar las medidas de control sanitario en las fases de producción, distribución, comercialización e importación.

Por su parte los laboratorios productores de vacunas contra la fiebre aftosa son responsables de mantener a disposición comercial el biológico en los lugares, períodos y cantidades dispuestos en los planes regionales y nacionales y del estricto cumplimiento de las normas sanitarias y de control dictadas por parte del ICA, o la entidad que haga sus veces.

Las actividades que les corresponde desarrollar al ICA y a los laboratorios productores de la vacuna contra la fiebre aftosa, de

conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deben asegurar la integridad del biológico hasta el distribuidor final.

Artículo 19. *Venta de activos.* Para efectos de la presente ley, a partir de su vigencia, el Gobierno Nacional iniciará los trámites conducentes a la venta de algunos activos de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios, Vecol.

Artículo 20. *De la vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de junio de 1997

En sesión plenaria de la fecha se aprobó el Proyecto de ley número 167 de 1996 Senado, "por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin".

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes y de esta manera doy cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Luis Ferney Moreno, Julio Alberto Manzur, Senadores de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 224 - Viernes 20 de junio de 1997
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 30 de 1996 Senado, por la cual se establecen los mecanismos que generan empleo para toda la población fija y flotante de Colombia	1
Ponencia para segundo debate pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 014 de 1996 Cámara, 162 de 1996 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de arquitectura y sus profesiones auxiliares, se crean los consejos profesionales de arquitectura y profesiones auxiliares, se dicta el código de ética profesional, se establece el régimen disciplinario para estas profesiones y otras disposiciones, y se reestructura el Consejo Nacional de Ingeniería y Arquitectura en consejo profesional de ingeniería y profesiones auxiliares	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 077 de 1996 Cámara, 183 de 1997 Senado, por la cual la Nación impulsa el desarrollo del municipio de Tenerife en el departamento del Magdalena, con motivo de la conmemoración de los 453 años de existencia, rinde homenaje a su fundador y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras de infraestructura en esa región del país.	8
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 254 de 1997 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Pamplona y se autorizan unos gastos de inversión para obras de capital importancia en este municipio.	9

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo del Proyecto de ley número 167 de 1996 Senado, aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República el día 18 de junio de 1997, por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.	10
---	----